República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00566.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por MARCO ANTONIO SUÁREZ RAMOS contra SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante reclamó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la accionada. En consecuencia, instó que se ordenara al ente convocado a resolver de manera inmediata, de fondo y en todo su contenido la solicitud elevada el 25 de abril de la presente anualidad.

2. Fundamentos Fácticos

2.1. El actor adujo, en síntesis, que el 25 de abril del 2022 presentó derecho de petición ante la entidad accionada bajo el radicado No. 20226121033582, en el que solicitó la prescripción del comparendo No. 13161008 del 18 de octubre de 2016, sin embargo, no ha obtenido una respuesta clara, concreta y de fondo.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 1º de junio del año en curso y se dispuso la vinculación del Runt.

3.1. En respuesta al requerimiento, la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** expresó que mediante oficio DGC202254004488631 del 04 de mayo de 2022, se dio respuesta clara y de fondo al derecho de petición radicado por el accionante, en donde se le informó que la solicitud había sido resuelta en varias oportunidades, a través de las comunicaciones Nos. DGC20215408640141 de 10/14/2021, GC20225400551231 del 3 de febrero de 2022 y 20225402901181 del 8 de abril del corriente año, además se le indicó que el comparendo No. 13161008 del 10/18/2016 se encuentra vigente y sin afectación alguna por prescripción.

Adujo que, la comunicación fue notificada en primera medida a la dirección física reportada por el accionante, siendo devuelta por la causal *no existe*-, sin embargo también se remitió al correo electrónico: eliza.suarez@hotmail.com, el 12 de mayo de 2022.

Agregó que, la Dirección de Gestión de Cobro, le informó al actor que el comparendo No. 13161008 del 10/18/2016 se encuentra vigente y sin afectación alguna por prescripción.

Informó que el promotor interpuso anteriormente una acción de tutela, por los mismos hechos y pretensiones del amparo aquí invocado, cuyo conocimiento

correspondió al Juzgado 27 Civil Municipal, bajo el radicado No. 2022-00239 del 22 de marzo de 2022, en la que solicitó la prescripción del comparendo No. 13161008 del 10/18/2016, es decir, el mismo que es objeto de la prerrogativa constitucional aquí adelantada, pues el accionante pretende hacer valer de nuevo las mismas pretensiones induciendo en error al juzgado, por lo que se configura una presunta temeridad de acuerdo con lo establecido en el art. 38 del Decreto 2591 de 1991. Así las cosas, solicitó se declarara la improcedencia de la acción ante la no vulneración del derecho fundamental deprecado.

3.2. Por su parte, el **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL Concesionario de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** informó que recibió en concesión la prestación de los servicios de trámite que hacen parte de los Registros Distrital Automotor. Frente a los hechos narrados por el accionante, indicó no tener injerencia, pues su competencia se supedita a ser ente de registro en trámites como matrícula, traspaso, inscripciones de prenda y sus levantamientos, etc., así que los asuntos relacionados con comparendos y multas de tránsito es materia a cargo de la autoridad de tránsito donde se cometió la infracción, esto es, Secretaría de Movilidad de Bogotá como autoridad contravencional, amén que el derecho de petición fue radicado ante esa entidad, por lo que, solicitó negar el amparo.

3.3. Respecto de la vinculada –**RUNT**- guardó silencio pese a haberse notificado en legal forma.

PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de petición del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste "*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*", y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que considera vulnerado el actor es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

*"Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable**,** y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto*

éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma."

Con relación al término para resolver las peticiones la Jurisprudencia constitucional refiere que: "*La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno"* (Sentencia C-007 de 2017).

Con relación al término para resolver las peticiones el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1575 de 2015, contempla

"(i). Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(ii). Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(iii). Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."

Sumado a ello, la Jurisprudencia constitucional refiere que: "*La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno"* (Sentencia C-007 de 2017)

Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: **i)** cuando los particulares son prestadores de un servicio público, **ii)** en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas, **iii)** cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general, **iv)** cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales, **v)** cuando concurre un estado de indefensión o situación frente al particular al que se eleva la petición.[1], dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que "*…Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes…"*

[1] *Sentencia T-487 de 2017*

3. Previo a abordar el asunto de fondo, como quiera que la Secretaría de Movilidad, advirtió de la existencia de una posible temeridad en la acción de la referencia, puesto que, ante el Juzgado 27 Civil Municipal, bajo el radicado No. 2022-00239 del 22 de marzo de 2022, cursó acción tutela por los mismos hechos y derechos aquí alegados, es decir, prescripción del comparendo No. 13161008 del 10/18/2016, se procede revisar tal circunstancia.

Sobre el particular, es preciso traer a colación lo registrado por la jurisprudencia en materia constitucional en el sentido que:

"…Esta corporación… ha sido enfática en señalar que el juez constitucional al momento de valorar si se encuentra frente a una situación de temeridad, debe tener en cuenta varios aspectos determinantes: (i) la identidad de las partes; (ii) la identidad de la causa petendi; (iii) la identidad del objeto y (iv) la ausencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio de la acción. De manera que, de configurarse la temeridad, el juez tendrá la facultad de rechazar la acción o dar una decisión desfavorable a todas las solicitudes de tutela teniendo la posibilidad de imponer las sanciones correspondientes. Sin embargo, le corresponde al Juez de tutela a fin de brindar una protección de los derechos fundamentales, verificar los aludidos presupuestos, siempre partiendo de la disposición constitucional que supone presumir la buena fe en las actuaciones de los particulares, atendiendo a las peculiaridades del caso..."[2].

Conforme a lo expuesto en líneas precedentes y revisadas las documentales aportadas a la presente acción constitucional, se advierte que, si bien el actor interpuso una tutela en contra de la entidad accionada, por similares hechos y derechos, lo cierto es que, con la contestación del amparo no se aportó prueba del contenido de la petición que presuntamente el accionante impetró en el mismo sentido que el acá debatido, amén que se evidencia que las respuestas son de fechas y radicados distintos al que aquí se reclama, de ahí que, concurren nuevas circunstancias fácticas que hacen viable el estudio a través de este mecanismo, lo que de suyo permite colegir que no existe actuación temeraria por parte del promotor del amparo.

4. Bajo las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el 25 de abril de 2022 el señor Marco Antonio Suárez Ramos presentó derecho de petición ante la entidad accionada bajo el radicado No. 20226121033582, en el que solicitó la prescripción del comparendo No. 13161008 del 18 de octubre de 2016.

Del informe rendido por la entidad accionada, se advierte que la petición elevada fue resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente mediante comunicación No. DGC20225400448631 del 04 de mayo de 2022; en el que se le informó que la solicitud ya había sido resuelta en varias oportunidades, a través de los oficios DGC20215408640141 de 10/14/2021, GC20225400551231 del 3 de febrero de 2022 y No. 20225402901181 del 8 de abril del corriente año, los que fueron puestos en conocimiento del accionante, sin embargo, nuevamente se le indicó que el comparendo No. 13161008 del 10/18/2016 se encuentra vigente y sin afectación alguna por prescripción.

La anterior misiva que fue remitida vía correo electrónico a la dirección *liza.suarez@hotmail.com,* el 12 de mayo del corriente, la cual coincide con la reportada en el escrito de petición, lo que de suyo permite colegir que cuando se promovió la acción de amparo no había ocurrido vulneración alguna del derecho fundamental deprecado, pues la entidad distrital encartada ya se había

[2] Sentencia T-509 de 2011.

pronunciado de fondo frente a las inquietudes planteadas, en oportunidad anterior a la interposición de la presente acción.

Ahora bien, cumple precisar que, si las respuestas emitidas no satisfacen los intereses del tutelante, ello de manera alguna implica que se haya vulnerado la prerrogativa constitucional invocada y, por tanto, tal circunstancia no amerita la intervención del juez constitucional, pues se itera no es menester que el pronunciamiento sea favorable y si en últimas lo que en verdad pretende el promotor del amparo es que se profiera un acto administrativo en el que se declare la prescripción del comparendo que aquí se reclama, dado el carácter residual de la acción de amparo, la misma resulta improcedente en la medida que cuenta con los medios de defensa ordinarios puestos a su disposición dentro del ordenamiento jurídico para debatir ante las autoridades competentes las circunstancias que alega en su demanda de tutela, quienes luego de agotado el trámite procesal correspondiente determinarán si la actuación de la encartada se encuentra ajustada a los parámetros legales, sin que haya acreditado en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable.

5. Así las cosas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se colige que no existió trasgresión o amenaza del derecho fundamental incoado, puesto que la persona jurídica convocada acreditó haber emitido una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada el día 25 de abril de 2022 dentro del término legal establecido, por tal motivo habrá de negarse la acción de amparo por ausencia de vulneración.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por Marco Antonio Suárez Ramos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60694538d15c96f0bf34ea73f2f1e177b7d09fe9d7816a877d7535c2b5f3ea8e**
Documento generado en 09/06/2022 08:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica